



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00244**; SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO VS CONSTRUCTORA ALPES SA para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de lademanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 020

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

El juzgado,

DISPONE:

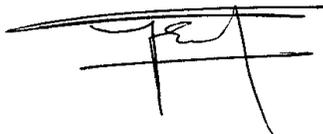
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.938.146 en contra CONSTRUCTORA ALPES SA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 173.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y

representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE, 

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00242**; LUIS CARLOS FRANCO ARANGO VS FERRESOL SAS para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 019

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se recomienda por el Despacho allegar copia del pantallazo, donde conste el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados el que deberá coincidir con el indicado en el poder (fuera de texto de la normatividad)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

2. EL acápite de pruebas respecto de la prueba documental no se encuentra debidamente enumerada, como tampoco se informa el número de folios de cada archivo en pdf adjunto.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **LUIS CARLOS FRANCO ARANGO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **10.123.504** en contra de FERRESOL SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JUAN PABLO SUAREZ JIMENEZ** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 286917 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00240-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del mismo.

Por último, Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **FLOR IDALIA FORERO ZAPATA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 38.601.935 quien actúa en representación del demandante señor **FRANCISCO JAVIER BONILLA ROJAS** con Cedula de Ciudadanía No 16.547.299 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20; del Auto Admisorio de la Demanda, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**



TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado (a) con Tarjeta Profesional No 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEXTO. OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **FRANCISCO JAVIER BONILLA ROJAS** con Cedula de Ciudadanía No 16.547.299, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00238-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** del mismo.

De los hechos de la demanda se desprende que el actor estuvo vinculado con COLFONDOS SA entidad a la que habrá de vincularse al proceso.

Por último, Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **GUILLERMO LEON URBANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.261.445, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR esta última en calidad de vinculada como litisconsorte necesario, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN Y COLFONDOS SA**, el **Admisorio de la Demanda**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **GUILLERMO LEON URBANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.261.445 contra la **ADMINISTRADORA**



COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARAO** quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ANDRES FELIPE SALGADO ARANA** identificado (a) con Tarjeta Profesional No 221.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

OCTAVO. OFICIAR a COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **GUILLERMO LEON URBANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.261.445, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2017-00234-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIO MONROY HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.672.383 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIO MONROY HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.672.383, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIO MONROY HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.672.383, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, representada por JUAN DAVID CORREA o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Admisorio de la Demanda, conforme lo **dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **MARIO MONROY HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.672.383 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, conforme lo **dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

SEPTIMO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No 314.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

DECIMO. OFICIAR a **PROTECCION S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MARIO MONROY HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 16.672.383, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

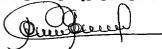
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00232**; ANA LEONOR MARMOLEJO ROLDAN VS COLPENSIONES-MUNICIPIO DE YUMBO para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 019

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

2. Se relacionan demasiados hechos, se deben organizar en forma concreta, precisa y cronológica, como quiera que por un lado se expone la posible vinculación laboral con la demandada e integrada y por el otro el no pago de aportes a la seguridad social en pensiones, para la obtención de la pensión de vejez, situación que debe estar clasificada y no mezclarse, para una adecuada fijación del litigio.
3. Debe especificar los periodos laborados a entidades públicas o privadas de las que no figuran los aportes a pensión en la historia laboral, indicando en forma concreta los extremos con cada empleador y si lo requiere un resumen de las demás semanas laboradas, más no una transcripción de la historia laboral como se hace en el hecho 3.2.
4. Se hace un relato de varias vinculaciones laborales, como en la rama judicial en el cargo de escribiente, sin que sea claro si este periodo no ha sido reconocido para ser tenido en cuenta en la consolidación del derecho que reclama.
5. Se incluye dentro de la demanda la liquidación de un retroactivo, pero dicha liquidación debe pertenecer a los anexos de la demanda.



6. Debe especificar en forma razonada, los motivos de vinculación de la que solicita se integre como litisconsorte necesario DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
7. En las pretensiones 2.6 a 2.8 se especifica la expresión y/o pero debe ser concreta la pretensión sobre que entidad recae la condena sin que deje duda sobre una y otra.
8. Debe reformular la demanda y presentar un nuevo escrito con las anotaciones señaladas especialmente con el resumen de los hechos y pretensiones.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **ANA LEONOR MARMOLEJO ROLDAN** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 31.287.279 en contra COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00228; HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA VS IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA SAS** para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 16.276.152 en contra la **IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA SAS.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr.(a) **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 149.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00226-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **NHORA LUZ GARCIA TORRES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 41.903.112, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga



sus veces, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JULIAN ANDRES TELLEZ TRUJILLO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 171.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** identificado (a) con la con Tarjeta Profesional No. 190.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a PROTECCIÓN SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **NHORA LUZ GARCIA TORRES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 41.903.112, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00224-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.104.805.213 Y MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **10.559.089**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PORVENIR SA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, el **Admisorio de la Demanda**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 283.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

OCTAVO. OFICIAR a **PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL MURILLO GUERRERO** quien en vida se identificaba con Cedula



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de Ciudadanía No. **1.005.833.488**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias como también su carpeta administrativa, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00220-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **OVIDIO MULATO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **4.745.488** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 239.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00218; OMAR RODRIGUEZ OROZCO VS POLLOS EL BUCANERO SA.** para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 017

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No es claro los hechos 1º, 2º y 4º, debe especificar en forma clara los extremos a que hace referencia, ya que no hay claridad en las fechas.
2. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

3. Algunas de las pruebas se encuentran ilegibles, para lograr visualizarla al momento de evaluar cada prueba deben estar claras, se recomienda allegar un archivo aparte con los anexos, recordando que el número de folios que informa en la demanda debe coincidir con el número de páginas en el archivo PDF.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **OMAR RODRIGUEZ OROZCO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 6.341.428 en contra de **POLLOS EL BUCANERO SA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **SILVANA MESU MINA** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. **82.198** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00216**; ANA MIREYA ESTRELLA LASSO VS JORGE ABELARDO ESCOBAR Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 016

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera de texto)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

2. Debe reformular los hechos de forma concreta y cronológica, indicando la anualidad a la que se refiere por ejemplo hechos sexto, octavo y décimo segundo.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **ANA MIREYA ESTRELLA LASSO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 31.579.732 en contra la **JORGE ABELARDO ESCOBAR Y OTRA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho **FERNERY RUIZ RIVERA** identificado (a) con Tarjeta Profesional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

No. 300332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00214**; JULIAN DAVID MUÑOZ URIBE VS TECNODIESEL SAS Y OTRO para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No 015

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se recomienda por el Despacho allegar copia del pantallazo, donde conste el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados el que deberá coincidir con el indicado en el poder (fuera de texto de la normatividad)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

2. En los hechos 3º, 5º y 11º de la demanda, se relacionan múltiples hechos que no se encuentran clasificados de manera correcta respecto de la numeración, como también se presenta la narrativa de varios hechos en uno, los cuales deben ser específicos, claros y resumidos.
3. En el acápite de pretensiones en su numeral 1º, se deben clasificar de manera correcta, de manera precisa y con claridad.
4. Debe especificar los folios de cada prueba que relaciona, la que deberá coincidir con el total de páginas de la prueba documental.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **JULIAN DAVID MUÑOZ URIBE** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 14.703.283 en contra **TECNODIESEL SAS Y OTRO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 911.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00210**; CARLOS ALBERTO NARVAEZ VS COLPENSIONES Y OTROS para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No 014

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

2. Debe reformularse la pretensión de suspender los efectos del dictamen de la junta nacional, como quiera que no se cuenta con competencia para tal efecto.
3. Se debe reformular la pretensión tercera como quiera que no es clara la pretensión de indemnización de perjuicios si es a cargo de la Junta Nacional o Junta Regional, debe especificar si la pretensión es para cada una separándola o una de ellas.
4. No se anexan las pruebas, debe indicarse que la demanda debe informar la cantidad de folios o páginas que tiene cada prueba, la que debe coincidir con el archivo de pruebas o anexos.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO NARVAEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 16.632.039 en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 282.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00208**; MERCEDES DEL SOCORRO CASTILLO VS SUMMAR TEMPORALES SAS para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 013

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)

2. Las pruebas aportadas se encuentran ilegibles, movidas y no es posible visualizarlas como por ejemplo los dictámenes, el certificado de cámara de comercio etc.
3. Debe indicar la cantidad de folios de cada prueba la que deberá coincidir con la cantidad de páginas del anexo de pruebas.
4. Se relaciona como petición pruebas a terceros, sin embargo, debe validar cuales de esas pruebas las aportó con la demanda y cuáles las puede obtener la actora, sin necesidad de esperar a la etapa de decreto de pruebas para solicitarlas.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **MERCEDES DEL SOCORRO CASTILLO VALENCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 66.918.056 en contra de **SUMMAR TEMPORALES SAS**.

2

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **HENRY GIRALDO FÚQUENE** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 54.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR** de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en contra de **JOSE OMAR SALAZAR** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-206**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ.
Secretario.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Previo a revisar sobre la admisibilidad de la acción, se encuentra el titular del Despacho con la existencia de una causal de impedimento. (**Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicables por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**).

Observa el Juzgado la existencia de la causal de impedimento señalada en el **numeral 5 del artículo 141 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al considerarse dependiente de la **demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, la cual es empleadora del titular de este Despacho; con vinculación a dicho sujeto procesal a través de contrato de trabajo, subordinado y desempeñando su labor como docente hora cátedra en las instalaciones de la institución universitaria que se demanda.

El declararme impedido en este asunto es necesario, toda vez que debe tenerse en cuenta el espíritu de las disposiciones legales que prevén los motivos por los cuales los funcionarios debemos separarnos del conocimiento de determinados procesos, siendo el mismo la imparcialidad e independencia de los Juzgadores, a fin de proferir providencias judiciales sometidas al imperio de la Ley, libres de presión y parcialidad.

En tal virtud, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto y se ordenará enviar el expediente al **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que sigue en turno; conforme a lo estatuido en los (**Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicables por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una causal de impedimento por parte del titular de este despacho, para conocer del presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE PERMISO PARA DESPEDIR** de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en contra de **JOSE OMAR SALAZAR**, conforme las razones expresadas en la parte considerativa.

REPUBLICA DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al honorable **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que surta el trámite correspondiente; conforme lo estatuido en el **artículo 144 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión analógica del **artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00204; DIÓGENES ISAAC JIMENEZ MARIN VS ORQUESTA GUAYACAN LTDA** para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No 012

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

2. En el acápite de anexos, se informa que se aporta el certificado y representación legal de la demandada, sin embargo, no figura como documento adjunto al igual que la copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **DIÓGENES ISAAC JIMENEZ MARIN** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 8.705.478 en contra de **ORQUESTA GUAYACAN LTDA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **FRANCISCO ANTONIO CALDERON MORALES** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 238.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 271.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00202**; YENY MARCELA MURICIA RIAÑO VS PORVENIR SA para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No 011

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)

2. No se incluye a la hija menor del causante, quien deberá comparecer como litisconsorte necesario la niña MARIA ALEXANDRA CARTAGENA.
3. En los anexos, no se logra visualizar en forma correcta, todas las pruebas figuran algunas hojas borrosas, otros documentos en blanco y las fotos también deben escanearlas en color. En este caso, las pruebas relacionadas deben indicar el número de folios y en todo caso coincidir con el número de páginas del archivo anexo.
4. No se señala los correos electrónicos de cada uno de los testigos.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **YENY MARCELA MURICIA RIAÑO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.112.227 en contra de **PORVENIR SA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-00200**; JORGE VARGAS VS COLPENSIONES para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 010

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. No se aporta lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (subrayado fuera de texto)”

2. Se debe precisar en el punto 3.3 de la demanda, únicamente los periodos que se encuentran en mora y los que se denuncian con errores. Es decir, reducir la tabla a lo que realmente se denuncia en mora e inconsistencias.
3. Las pruebas no coinciden en su orden con los anexos, debe indicar si se envía un archivo denominado anexo 1 los documentos que contiene ese archivo y de cuantas páginas consta, lo que deberá coincidir en el orden y en número con la prueba documental de la demanda.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (la) señor (a) **JORGE VARGAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 6.103.040 en contra de COLPENSIONES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00196-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE SA ESP** representada legalmente por JORGE ENRIQUE SANCHEZ o quien haga sus veces.

Por último, entratándose de un proceso en el cual la demandada es una entidad pública se procederá a comunicar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a notificar la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo estatuido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa remisión del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ANTONIO JOSE RUIZ LEMOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 6.436.947, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**



TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ANTONIO JOSE RUIZ LEMOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 6.436.947, en contra de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE SA ESP** representada legalmente por JORGE ENRIQUE SANCHEZ o quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE SA ESP** representada legalmente por JORGE ENRIQUE SANCHEZ o quien haga sus veces; del **Auto Admisorio de la Demanda**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **GENARO RESTREPO ZULUAGA** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 169.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

OCTAVO. OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **ANTONIO JOSE RUIZ LEMOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 6.436.947, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00192-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARCELINA BIOJO VILLEGAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.983.225** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARCELINA BIOJO VILLEGAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.983.225**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PORVENIR SA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, el **Admisorio de la Demanda**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.



SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 283.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

OCTACO. OFICIAR a **PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MARCELINA BIOJO VILLEGAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.983.225**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00190-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CECILIA MONSALVE GUEVARA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **37.930.076** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CECILIA MONSALVE GUEVARA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **37.930.076**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CECILIA MONSALVE GUEVARA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **37.930.076**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, representada por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

QUINTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **CECILIA MONSALVE GUEVARA** identificado (a) con Cedula de



Ciudadanía No. **37.930.076**, contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, representada por JORGE EMILIO PACHECHO MONROY o quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, el **Admisorio de la Demanda**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

SEPTIMO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **AURA CRISTINA PERNIA BERMUDEZ** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 313.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

DECIMO. OFICIAR a **SKANDIA S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **CECILIA MONSALVE GUEVARA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **37.930.076**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00179-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE HOOVER POSADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **4.463.083** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JENNIFER AGUDELO GOMEZ** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO. OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **JOSE HOOVER POSADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **4.463.083**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00169-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **77.105.811** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JAIME ANDRES RESTREPO MORENO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 194.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado Sustituto, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **OCIEL ENRIQUE CASTILLEJO DAZA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **77.105.811**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00159-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ORLANDO CASTRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.255.136** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

2

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 294.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **ORLANDO CASTRO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.255.136**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-171**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION No. 023

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. No se aporta poder para poder actuar en nombre del demandante, conforme al numeral 1 del artículo 26 del CPTSS., por lo que deberá la parte actora aportarlo debidamente diligenciado.
3. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **JESUS ANTONIO FAJARDO**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **14.997.248**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA MARLENY GONZALEZ ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020- 181** informando que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Santiago de Cali, Catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MARIA MARLENY GONZALEZ ECHEVERRY** identificada con la c.c., **31.247.898**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **43.614.102** expedida en Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 97.674, como apoderada judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de este proveído, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

2

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO. OFICIAR a **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MARIA MARLENY GONZALEZ ECHEVERRY** identificada con la c.c., **31.247.898**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-173**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 024

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del por las siguientes razones:

1. En el acápite de pruebas, no se clasifican los documentos aportados de manera numérica y relación de número de folios de cada anexo.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JOSE FERNANDO MARIN CUPITRA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 7.540.167 y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **140.362** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el (a) señor (a) **CLAUDIA PATRICIA VILLACIS FUENTES** identificado (a) con CC No. **66.923.351**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALEXANDRA OSORIO BAENA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y contra PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00167**. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ALEXANDRA OSORIO BAENA** identificada con la c.c. **31.959.303**, contra **las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **41.944.965**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **276.107**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROTECCION S.A. representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; el **Admisorio de la Demanda**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-165**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Santiago de Cali, Catorce (14) de enero de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de la demanda por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la entidad demandada TALLER SERVIMET LTDA, de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. Debe la parte actora liquidar las indemnizaciones incoadas hasta la presentación de la demanda, para establecer la cuantía total de las pretensiones
3. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como de la demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **KAREN LOURIDO VALENCIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.143.854.186** expedida en Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **290.761**, como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el (a) señor (a) **DIEGO ISAAC GUTIERREZ VASQUEZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.784.798**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ORLANDO PLATA CAMARGO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y contra PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00163**. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T.S.S, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación; **notifíquese a las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el señor **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS** o por quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, mediante los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**. Así las cosas, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ORLANDO PLATA CAMARGO** identificado con la c.c. **91.208.062**, contra **las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el señor **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS** o por quien haga sus veces. Tratándose la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por las razones expuestas



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **31.644.807**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **128.416**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el señor **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS** o por quien haga sus veces, el **Admisorio de la Demanda**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-161**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 022

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. No aporta el certificado de Existencia y Representación expedida por la cámara de Comercio de la demandada PORVENIR S.A.
3. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del (a) demandante (a), los demandados y/o los testigos si los hubiere.
4. En el acápite de pruebas, se relaciona que se aporta la historia laboral de colpensiones; sin embargo, no figura en los documentos adjuntos en pdf, como también no se relaciona el número de folios de cada prueba aportada.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.918.155** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **233.825** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el (a) señor (a) **EDGAR EINER HERNANDEZ SALDARRIAGA** identificado (a) con CC No. **16.618.676**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **AMANDA STELLA HIGUERA BELTRAN** en contra de **COLPENSIONES**, y contra **PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00157**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a **la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, mediante los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**. Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **AMANDA STELLA HIGUERA BELTRAN** identificada con la c.c. **51.749-160**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por las razones expuestas

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **7.688.723**,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.100, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

TERCERO: NOTIFICAR las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: OFICIAR a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **AMANDA STELLA HIGUERA BELTRAN** identificada con la **c.c. 51.749-160**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-155**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 021

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como de la demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.
3. En el acápite de pruebas, se presentan sin clasificarse debidamente enumeradas y relacionando el número de folios de cada anexo adjunto en pdf.

Por todo lo anterior de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. El juzgado,

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **HADDER ALBERTO TABAREZ VEGA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **13.451.078** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **166287** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DIEGO FERNANDO TOBAR RAYO** identificado (a) con CC No. **16.265.450**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE..

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-153**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 020

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado; de igual manera omitió aportar el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada PROTECCION S.A.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. No aporta el certificado de Existencia y Representación expedida por la cámara de Comercio de la demandada PROTECCION S.A.
3. La demanda presentada se encuentra mal escaneada como también algunos anexos, teniendo en cuenta que se reflejan varias hojas cortadas al final, en especial en el acápite de pruebas, no hay claridad al estar cortada la página, como tampoco se encuentran clasificados los números de folios en los que presenta cada anexo de demanda que se adjunta en pdf.
4. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como de la demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JULIAN DUQUE**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **6.107.947** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **174.538** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **TRINIDAD CRUZ AGREDO** identificado (a) con CC No. **31.853.947**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-177**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 025

Santiago de Cali, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. Las pretensiones deben ser soportada en los hechos que se expresan, por cuanto estás son el soporte de ellos, por tanto, deben ser expresadas con claridad, detallando extremos temporales que correspondan a las pretensiones deprecadas de forma individual por cada pretensión.
3. Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado; se deben enumerar uno a uno los hechos de la demanda, sin repetirlos; las fecha o extremos temporales deben ser escritos con precisión en orden sucesivo de los hechos y señalando todos y cada uno de los periodos señalados, así como los datos personales del actor; debe la parte actora aclarar los hechos 1, 3, 8, en el hecho 10 debe indicar en que entidades del estado laboro los extremos temporales y aportar las constancia que indiquen los salarios devengados para la época.
4. De igual maneara se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **OLIVIA BONILLA DE RIVEROS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **41.304.977** expedida en Bogotá, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **68.513**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ZOILLO SANTIAGO TENORIO GONZALEZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **5.357.072**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI ESTADO No. _____ HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE., _____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020 - 147**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del mismo.

Por último, Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor (a) **LUZ DARY ARROYO VALENCIA** identificado (a) con CC No. **66.758.080**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada veces **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

representada legalmente por la señora **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **10.693.246** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **158.473** del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO: OFICIAR a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **LUZ DARY ARROYO VALENCIA** identificado (a) con CC No. **66.758.080**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI ESTADO No. _____ HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE., _____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ELENA FERRO ALZATE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

RAD: 76001-41-05-002-2018-00646-01.

En Santiago de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 001

La señora **ELENA FERRO ALZATE**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener de dicha entidad, el reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos en que incurrió por el deceso del señor **CARLOS ELIAS BETANCOURT**, sus intereses moratorios e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que con fecha 29/11/2012 falleció el señor **CARLOS ELIAS BETANCOURT**, asumiendo la reclamante los gastos funerarios que ascendieron a la suma de \$2'833.500,00, pesos, los cuales fueron cancelados a la Funeraria Sendero de Ángeles.

Se indica que dicha entidad expido a nombre de la hoy demandante factura de venta No. 0275 por los servicios fúnebres prestados con ocasión del fallecimiento

Señala que con fecha 08/04/2013 se realizó la reclamación ante la demandada, del auxilio funerario, entidad que negó el reconocimiento mediante la Resolución No. GNR 280835 del 29/10/2013, con el argumento que el afiliado, no se encontraba en servicio activo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite como ciertos los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propone como medios exceptivos a su favor **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **PRESCRIPCION**

DECISION DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA A-QUO

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que pese a que no compartía los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES al imponer requisitos adicionales, puesto que para el reconocimiento pretendido, se podría ser cotizante inactivo, declaró probada la excepción de Prescripción trienal, y absolvió a la demandada

TRAMITE EN SEDE DE CONSULTA

Admitida la consulta, previo a la adjudicación que del asunto se hizo al despacho, en atención al **impedimento** declarado por la Juez Doce Laboral del Circuito para conocer del asunto, se llevó a cabo con fecha 10/12/2019 audiencia pública, dentro de la que se ordenó reabrir el debate probatorio y se libró oficio a la entidad demandada COLPENSIONES a efecto de que remitiese con destino al expediente, carpeta contentiva de las actuaciones administrativas generadas con motivo del reclamo del auxilio funerario y sus notificaciones respectivas.

Oficio entregado a la demandada COLPENSIONES, solicitando la información requerida desde el 18/12/2019 y señalándose como fecha para audiencia en la que se escucharían las alegaciones y se dictaría la decisión el LUNES 20/04/2020, fecha para la cual, se esperaba hubiese sido aportada la información pedida.

Deber indicarse que llegada la fecha y hora programada para la audiencia, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de la suspensión de términos señalados por parte del Consejo Superior de la judicatura, a través del acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16/03/2020, a efecto de hacer frente a la emergencia sanitaria creada a nivel mundial por la aparición del Covid 19

Reanudándose el trámite procesal por auto No. 609 del 18/06/2020 se reprogramo la audiencia dentro del asunto para el 24/06/2020, más en atención a las nuevas directrices creadas para el trámite de apelaciones y consultas, y su procedimiento, por auto No. 682 del 13/07/2020 previo a proferir la decisión de fondo, se ordenó correr traslado a las partes a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban sus alegaciones de conclusión

DECISION DE CONSULTA

CONSIDERACIONES

Ordenándose entonces, bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, sus alegaciones de conclusión, la mandataria judicial de la parte demandante, señalo que no obrando constancia de notificación de la Resolución GNR 280835 del 29/10/2013, a través de la cual se niega el auxilio funerario pretendido, no puede declararse la prescripción dentro del asunto, agregando que reabierto el debate y oficiándose a la demandada a efecto de que aportare el expediente administrativo, esa entidad allega copia del expediente del señor Julio Cesar Vásquez, persona ajena a este asunto.

Concluyendo que, al no existir prueba de notificación de la mencionada resolución, no habría lugar al declarar la prescripción.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, sea lo primero indicar que lo pretendido con esta acción se encasilla en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 86 de la ley 100 de 1993 que frente al auxilio funerario señaló;

“ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda...”

Se tiene para el particular, que no existe duda respecto del deceso del afiliado **CARLOS ELIAS BETANCOURT** ocurrido el 29/11/2012, como tampoco de que los gastos fúnebres fueron asumidos por la hoy demandante, como lo deja ver la factura de venta No. 0275 del 30/11/2012 expedida a su nombre por parte de la Funeraria Sendero de Angeles.

De igual manera, es un hecho cierto que la entidad COLPENSIONES a través del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 280835 del 29/10/2013, previo a la reclamación debida, negó el reconocimiento del auxilio pretendido, sustentado en no encontrarse el fallecido en servicio activo al momento de su deceso.

Ahora, debe señalarse que no es de buen recibo por esta instancia lo señalado por la demandada COLPENSIONES en su resolución, para negar el pedido del auxilio, en la falta de cotización del afiliado en los meses anteriores a su deceso, pues como bien lo hace ver el A-Quo, la disposición normativa, no hace mención al respecto, siendo entonces solo una interpretación errada de esa entidad para querer sustraer de su obligación

Ahora, dado que, la decisión del A-Quo, para despachar desfavorablemente la pretensión de la acción, se sustentó en la aplicación del fenómeno prescriptivo, es importante destacar que la fecha del deceso del afiliado **CARLOS ELIAS BETANCOURT** fue el **19/11/2012**, efectuándose el reclamo del auxilio funerario por parte de la reclamante el **08/04/2013**, actuación que generó el acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 280835 del **29/10/2013**.

Acto este del que se no se verifica la NOTIFICACION efectiva, y pese a que, una vez reabierto el debate probatorio dentro del asunto y oficiándose a la administradora demandada a efecto de que aportare la información atiente a los actos administrativos correspondientes al asunto, aportó información correspondiente al señor **JULIO CESAR VASQUEZ** persona esta ajena al litigio planteado.

Se establece entonces que, pese a que la acción de la que hoy se conoce, fue interpuesta por la reclamante a través de apoderado judicial el **11/10/2018**, es decir casi cinco (5) años después de proferida la resolución que resolvió el reclamo de la señora Ferro Alzate, lo que de primera mano haría pensar que opero el fenómeno de la prescripción, como lo determinó la juez Municipal, no logro probar la administradora de pensiones **COLPENSIONES**, pese a que se reabrió el debate y se le solcito la información debida, que cumpliendo con su deber legal, **hubiera notificado de manera efectiva** y con una fecha cierta de tal acto, la mencionada resolución, para tener, desde ese momento puntual, la data de aplicación, para la operancia del término prescriptivo .

Debe indicarse entonces, que llama la atención del juzgado, que habiéndose librado la comunicación de rigor, como se demuestra dentro de la actuación, a la administradora encartada, a efecto de que aportara la carpeta administrativa del asunto, y determinar con base en su información, efectivamente el acto de notificación personal de la resolución nugatoria del derecho, a efecto de contabilización del término prescriptivo, momento oportuno con que contaba la demandada **COLPENSIONES** para la demostración, dentro del juicio promovido, de la excepción esgrimida en su favor, no lo hizo.

Teniéndose entonces que dicha omisión, no puede cabalgar en contra de los intereses de la hoy reclamante, quien, en debida forma, demostró haber sufragado los gastos fúnebres, ocasionados con el deceso del afiliado **CARLOS ELIAS BETANCOURT**.

En ese orden de ideas, se tiene que no debe entonces encontrar aplicación la prescripción formulada, en atención a que no se logra determinar, que en cumplimiento del deber legal y siguiendo el debido proceso, se le hubiera notificado debidamente a la hoy demandante, señora **ELENA FERRO ALZATE** el acto administrativo, que negó su pedido del auxilio funerario.

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** la decisión proferida por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que declaró probada la excepción de Prescripción propuesta en su defensa por parte de **COLPENSIONES**, para en su lugar **CONCEDER** el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la demandante.

Monto que según el comprobante de pago contenido en la factura de venta No. 0275 de la Funeraria Sendero de Ángeles, ascendió a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'833.500,00)**. Cantidad dineraria que deberá ser actualizada a la fecha de su pago (**INDEXADA**), a efecto de contrarrestar el fenómeno de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional

Ahora, pretendiéndose con la acción ordinaria de igual manera el reconocimiento y pago de **INTERESES MORATORIOS**, habrá de despacharse desfavorablemente tal solicitud, toda vez que no se trata lo pedido, de una obligación comercial que imponga la aplicación de los mismos.

No se condenará en costas, por conocerse el asunto en el grado jurisdiccional de Consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 449 del 29/07/20190 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **ELENA FERRO ALZATE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELENA FERRO ALZATE** identificada con la C.C. No. 31.931.078, debidamente **INDEXADO** al momento de su pago, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'833.500,00)**, por concepto de **AUXILIO FUNERARIO** por los gastos en que incurrió por el deceso del señor **CARLOS ELIAS BETANCOURT** identificado en vida con la C.C. No. 16.241.604.

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de lo pretendido, respecto de Intereses Moratorios, por las razones expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA